Exp. 3068-2024-EPEN-00327
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0450

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Barahona el 7 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de agosto del año 2025, por el imputado* [redacted]*, contra la sentencia No. 107-02-2025-SSEN-00034, dictada en fecha 01 de julio del año 2025, leída íntegramente el día 29 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona;* ***SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida.* ***TERCERO**: Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias, vertidas en audiencia por el imputado apelante, por las razones expuestas.* ***CUARTO**: Declara las costas de oficio [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia núm. 107-02-2025-SSEN-00034, dictada en fecha 1 de julio de 2025, declaró culpable al ciudadano [redacted] de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados que tipifican y sancionan la tentativa de homicidio con el uso de arma blanca, en perjuicio de la señora [redacted], y lo condenó a cumplir una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00144 del 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 18 de febrero de 2026 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura de la sentencia en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, que sea admitido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00110, de fecha 12 de noviembre de 2025 [sic], evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Segundo: Que esta honorable Corte de Casación tenga a bien declarar con lugar el presente recurso contra la referida*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia, conforme el numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, revoque la sentencia recurrida, y por tanto bajo las observaciones del literal a) del artículo antes mencionado, dicte directamente la sentencia del caso, ordenando sentencia de cinco (5) años de reclusión menor a favor del imputado [redacted]*, conforme establece el artículo 309 Código Penal dominicano, por ser lo más justo y racional. Tercero: Que, de no acoger nuestras conclusiones principales, se ordene la celebración de un nuevo juicio por ante otro tribunal de la misma jerarquía que la que dictó la sentencia recurrida ante esta honorable Corte de Casación. Cuarto. Que las costas se declaren de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogados adscritos al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare con lugar el presente recurso de casación incoado por el recurrente, el justiciado* [redacted]*, por haberse hecho en tiempo hábil y haber cumplido con todas las formalidades de la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por los abogados de la defensa del condenado* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 7 de noviembre de 2025, por considerar que la Corte a quo se apegó a los principios*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

legales de oralidad, celeridad, motivación, presunción de inocencia, contradicción, imparcialidad, culpabilidad e independencia judicial, en consecuencia, que sea declarada nula la presente solicitud, ya que claramente los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona han podido comprobar la culpabilidad del condenado recurrente. Tercero: En consecuencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia emanada por la Corte a quo, ya que la corte valoró los hechos y las pruebas presentadas fueron contundentes acorde con el caso que nos ocupa. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio. Bajo reservas.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], dado que la motivación de la corte al asumir la decisión de primer grado lo hizo en observancia al principio de legalidad y no se evidencia violación a derechos fundamentales, ni ninguna arbitrariedad que justifique la intervención de este Tribunal de Casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

***Único**: Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426-3.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *[…] contrario a lo que opina la Corte a qua, el tribunal de fondo asumió como real las declaraciones hechas por la víctima las cuales no fueron corroborados por ningún testigo; como lo es el supuesto intento del imputado de arrojar la víctima del segundo nivel, ya que el testigo [redacted] que dijo presencio algunas escenas del hecho, no argumentó nada en lo absoluto sobre dicho intento, de arrojar la víctima del segundo nivel; de igual modo los argumentos de que una prima le informó que el imputado la va a matar no fue corroborado con testigo alguno, pues debió presentarse como testigo a esa supuesta prima; de igual forma, el tribunal de juicio no explica cómo se acreditaron ciertos elementos de pruebas, como la existencia de una orden de alejamiento, la cual nunca fue presentada ni acreditada en la audiencia preliminar; de igual forma se afirmó que el imputado no logró su objetivo por causas ajenas a su voluntad, sin especificar cuáles fueron esas causas, pues,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

según el testigo presencial, el imputado tiró el cuchillo y se marchó voluntariamente contradiciendo la tesis del tribunal, de igual forma no establece el testigo de qué forma sin un arma u objeto en las manos podía intimidar al agresor que por el contrario portaba un cuchillo en las manos y que si este intentaba aproximarse a él en tal condición, podía haber sido una víctima del hecho en cuestión, y que además para evitar dudas al respeto el imputado tenía dos veces el cuerpo del testigo por lo que le era imposible enfrentar al imputado, siendo que si este no decide voluntariamente dejar la víctima, la cual siempre estuvo de pies, pues nada impedía que le quitara la vida, pero como no fue su intención o se arrepintió de hacerlo, su accionar no se puede subsumir en el tipo penal de los artículos 2 y 295 CPD. Pues es evidente que este garrafal error del tribunal de fondo corroborado por la Corte a qua, constituyen además una falta de precisión y de respaldo probatorio que vulnera el principio de legalidad y el derecho de defensa, puesto que no se describen adecuadamente los elementos del tipo penal aplicado, incurriendo el tribunal en una falta de motivación. […] Al referirnos a la respuesta que la Corte a qua da a nuestro segundo medio, tenemos que señalar lo siguiente: Esta actitud de la corte de dar respuesta conjunta subraya la intención de evadir argumentos presentado por la defensa del apelante, ya que se tocaron otros medios que de haber sido observados por la Corte a qua, hubiesen podido verificar la falta grave cometida por el tribunal de fondo (colegiado), tal como fue lo invocado en nuestro segundo medio, en el cual se invoca, violación a la ley por inobservancia a una norma jurídica, artículos 336 del Código Procesal Penal. […] son estas propias declaraciones de la Corte a qua que ponen en evidencia clara y precisa que el tribunal de juicio violó el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, ya que dicho artículo 336 establece que la sentencia debe basarse exclusivamente en los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descritos en la acusación y debatidos en juicio, sin embargo, el tribunal de juicio introdujo hechos nuevos que no fueron parte del proceso, como el supuesto uso de una botella para agredir a la víctima, ocasionándole la muerte, circunstancia que no surge de la acusación ni fue discutida en audiencia, por lo que esta inclusión de hechos es ajenas al objeto procesal que se juzga y su inclusión vulnera también el principio de contradicción, que impide que el tribunal se pronuncie sobre aspectos no alegados por las partes, afectando gravemente la validez de la sentencia. […] entre los medios propuestos ante la corte a-qua, el tercero de ellos estableció el error en la valoración de las pruebas, en la cual se inobservo una norma constitucional, así como una norma legal (artículos 69 y 69.10 de la CD, artículos 172 333 CPP), toda vez que estos últimos artículos señalados obligan a los jueces a realizar una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, cometiendo dicha Corte a qua el mismo error que el tribunal de primer grado, puesto que de haberlo hecho conforme las exigencias de los artículos 172 y 333 CPP, el resultado de su análisis hubiese concluido con la calificación jurídica del artículo 309-2 CPD, condenando al imputado a una pena de 5 años de reclusión, toda vez que dichas pruebas valoradas y analizadas conjunta y armónicamente dejarían la duda razonable en favor del imputado [redacted]. En ese sentido es preciso señalar que al valorar las pruebas y determinar los hechos, el juzgador dio por ciertos elementos que no fueron debidamente probados, tales como la intención del imputado de arrojar a la víctima desde un segundo nivel; la advertencia previa de una prima sobre amenazas de muerte; y la existencia de una orden de alejamiento, puesto que no fueron corroborados por otros testigos, ni por otros elementos de pruebas documentales, y que el único testigo presencial que declaró en juicio no confirmó tales afirmaciones. Que el tribunal de fondo al igual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que la Corte a qua Incurrió en una valoración deficiente de la prueba, al basarse en hechos no acreditados, lo que vulnera el principio de la carga de la prueba y el debido proceso ya que según los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal la valoración del arsenal probatorio debe ser conjunta y armónica, es decir, todas las pruebas deben analizarse en conjunto y deben estar conectadas entre sí, que al no cumplir la sentencia con esta exigencia, la misma es arbitraria y carente de fundamento legal, lo que justifica su revocación o la celebración de un nuevo juicio. […] Visto todo lo planteado en este medio, cabe decir, sin temor a equivocarse, que la Corte a qua, yerra en su decisión, al igual que el tribual de primer grado, ya que, de haber hecho una buena y minuciosa valoración, el resultado sin lugar a dudas, hubiese sido una sentencia favorable al imputado, o sea su condena sería de 5 años de reclusión menor, conforme a los golpes y heridas ocasionados por este a su ex pareja.*

III. Motivación de la corte de apelación

3.1. En torno a los reclamos presentados en sede de apelación por el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *Esta corte de apelación advierte, que los tres (3) medios del recurso del acusado, giran en cuanto a la debida valoración de las pruebas, y tocan aspectos de la debida motivación de las resoluciones judiciales, todo lo cual es consustancial al debido proceso de ley, por lo cual, en pro del principio de economía procesal, han de ser respondidos en forma conjunta. Es oportuno destacar que la participación del imputado en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso no constituye punto controvertido del proceso, sino que la controversia, conforme al desarrollo de las fundamentaciones del recurso la constituye la calificación jurídica que el tribunal de juicio asignó a los hechos a partir del valor probatorio que asignó al fardo de prueba a cargo. Contrario a lo alegado por el apelante, el tribunal a quo valoró adecuadamente el fardo de prueba a cargo que lícitamente le fue presentado en juicio, sustentado la sentencia en la acusación del Ministerio Público, la cual, a su vez, se sustenta en los señalamientos que contra [redacted] formuló la señora [redacted], indicando que éste era su expareja y con el cual había procreado una hija; que el mismo se había tornado agresivo en la relación de pareja, porque la acechaba, le daba golpes, la perseguía, y por estas razones ella terminó la relación y le puso una orden de alejamiento, que, aun así, él la seguía molestando y persiguiendo. Sus señalamientos fueron confirmados por el tribunal al valorar sendas denuncias que la víctima había puesto con anterioridad al hecho por ante el departamento de violencia de género de la Fiscalía de Barahona, en la primera señalaba que el día 13 de febrero del año 2024, el imputado pretendía estar con ella en contra de su voluntad, que la perseguía, no la dejaba en paz, la amenazaba con llevarse a la hija de ambos de tres años de edad, y en la segunda denunciaba, y 6 de marzo del año 2024, manifestaba que había sido advertida por una prima del imputado de nombre Amanda, diciéndole que éste estaba muy agresivo, decía que la iba a matar y que ella estaba tratando de disuadirle. Que el día en que ocurrió el hecho, ella estaba en la universidad, y mientras esperaba a una amiga para irse a su casa él llegó la agarró por detrás con un cuchillo tipo puñal y le dio en el abdomen y en la espalda, siendo socorrida por personas que estaban en dicha universidad. En consonancia con lo declarado por la víctima, depusieron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

también el testigo presencial [redacted], Charly [redacted] Florián, agente policial actuante en la investigación del caso, y [redacted], padre de la víctima. […] Conforme se extrae del análisis a la sentencia recurrida, los hechos retenidos por el tribunal de juicio fueron calificados de violatorios a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por tratarse de un intento de homicidio, en que interviene, el principio de ejecución caracterizado por las circunstancias de haberse provisto el imputado de un arma blanca (cuchillo tipo puñal); haber dado seguimiento a la víctima llegando al recinto universitario en que ella se encontraba recibiendo clase, y haberle producido múltiples heridas en abdomen y tórax a la víctima con un cuchillo tipo puñal sin que para ella portara permiso alguno que justificara su porte, siendo la causa ajena a la voluntad del imputado que impidió que éste perpetrara el homicidio la intervención de [redacted], tal como éste lo declarara en juicio al referir que en el momento que le fue encima al imputado éste le dio una estocada a la víctima en el abdomen y otra en la espalda y se dio a la huida, todo lo cual, coloca en evidencia el dolo, dada la intención y conciencia con que actuó, siendo su accionar calificado en las disposiciones de los artículos citados artículos como tentativa de homicidio y sancionado con la pena como si se trata de la comisión del mismo crimen con pena que va de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, lo que evidencia que el tribunal a quo le impuso la sanción prevista luego de realizar conforme a la sana crítica, la valoración probatoria correspondiente. Al examinar esta alzada la sentencia recurrida ha constatado que el Tribunal a quo realizó una reconstrucción lógica y objetiva de los hechos, conforme a los artículos 334 y 338 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, pues, al retener los hechos probados el tribunal de juicio describe detalladamente que el imputado llegó al recinto universitario, se lanzó de forma violenta contra la víctima, le propinó varias estocadas en abdomen y tórax y fue detenido en flagrancia, de modo que la motivación que contienen la sentencia incluye la intención homicida del imputado, deducida del contexto del ataque, el uso de un arma blanca, la ubicación de las heridas (tórax, abdomen, espalda), y la intervención del testigo presencial [redacted], quien observó directamente el ataque. Respecto a la orden de alejamiento, aunque la misma no fue físicamente aportada, se ofreció fotocopia de la misma, no cabe duda que para determinar su existentica el tribunal valoró las denuncias previas que formuló la víctima en fechas 20/02/2024 y 06/03/2024, en las que se solicitó dicha medida y se informó de los hechos violentes, siendo dichas denuncias legalmente incorporadas al juicio y corroborado sus contenido por la psicóloga forense [redacted], quien antes las mismas (las denuncias de los hechos violentos), realizó una valoración de riesgo, indicando un nivel moderado de peligro de muerte. En cuanto a la causa que impidió la consumación del delito, el tribunal concluye que fue ajena a la voluntad del imputado, y ciertamente, tal circunstancia se deduce de la intervención de terceros y del hecho de que la víctima logró resistir las heridas. Vale decir, que esta conclusión, además, se apoya en el testimonio de la víctima, del testigo presencial y en el certificado médico legal que describe las múltiples heridas, por tanto, el medio en análisis deviene en infundado por lo que procede su rechazo, considerando esta alzada declarar que la sentencia impugnada está debidamente motivada en hechos y derecho, conforme al mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal, permitiendo comprender con total claridad las razones de la condena. En el presente caso el Tribunal a quo pudo comprobar mediante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los medios de pruebas sometidos a su consideración que hubo no sólo un principio de ejecución, sino también que el acto no llegó a realizarse por una circunstancia ajena a la voluntad del imputado, en razón que dicho acusado propinó a la víctima, quien era su expareja, varias estocadas en partes vulnerables de su cuerpo, como lo es el abdomen y el tórax, lo cual hizo con cuchillo tipo puñal, circunstancias que fueron comprobadas mediante el aporte del correspondiente certificado médico, así como sendas fotografías, sumada a estas, la presencia física de la víctima en la audiencia, todo lo cual, conduce a inferir que por la cantidad de heridas que ésta recibió, las partes del cuerpo en que le fueron inferidas y la magnitud de dichas heridas, sumado el traslado del imputado al recinto universitario en que se encontraba la víctima y que portara un puñal sin ninguna autorización ni escusa justificativa para su porte, dan cuenta de la intención del agresor; de modo que el imputado fue enviado a juicio por el juzgado de la instrucción con la calificación jurídica correcta de los hechos, haciendo el tribunal a quo una aplicación conforme a las disposiciones de los textos legales en mención, por tanto, el medio propuesto por el imputado recurrente, carece de fundamento y debe ser rechazado. Si bien es cierto que en la fundamentación 38 de la sentencia impugnada consta la mención de un "botellazo" propinado a la víctima, resultando que tal hecho no forma parte de la narrativa fáctica ni de la base probatoria de la condena, también es cierto que del análisis hecho a dicha sentencia se extrae que tal mención no pasa de ser un error material contenido en la sentencia que obedece a la práctica del copia y pega y que para nada incide en la suerte del proceso, ya que la calificación jurídica del caso se fundamenta exclusivamente en la tentativa de homicidio con arma blanca, conforme a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16. Además, valorando el tribunal únicamente las pruebas que le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron legalmente incorporadas, a saber, testimonios, denuncias, actas de inspección, certificado médico, valoración de riesgo y el arma blanca presentada en físico, de modo que, en el caso concreto, no se advierte que se haya utilizado el supuesto "botellazo" como fundamento de la condena ni que se haya alterado el objeto procesal. En cuanto al alegato de que el tribunal incurrió en errores al valorar las pruebas, dando por ciertos hechos no acreditados, como la intención de arrojar a la víctima desde un segundo nivel, la advertencia de una prima sobre amenazas de muerte, y la existencia de una orden de alejamiento, esta alzada precisa establecer que contrario a lo invocado, el tribunal de juicio realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, estableciendo que las declaraciones de los testigos fueron coherentes, precisas y concordantes; que el testigo presencial [redacted] *observó directamente el ataque con arma blanca y la intención del imputado de causar daño grave. La víctima, en su testimonio dado en cámara Gessell, relató que el imputado la sujetó y le dijo que hablarían "afuera o lo haría ahí mismo", lo que denota una amenaza directa. También declaró que el imputado intentó lanzarla desde el segundo nivel, lo cual fue corroborado por el contexto del ataque y la intervención de* [redacted]*. Respecto a la advertencia de la prima, aunque no fue presentada como testigo, la denuncia del 06 de marzo de 2024 fue incorporada legalmente y valorada como prueba documental. En ella se describe que la prima del imputado envió mensajes de WhatsApp donde él manifestaba su intención de matar a la víctima, de modo que el tribunal hizo una correcta valoración de la prueba determinando con base en pruebas suficientes, legales y coherentes. De ahí, que al resultar infundados los medios en que se sustenta el recurso, procede el rechazo de dichos medios y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

consecuentemente, procede también el rechazo del recurso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de abrevar en los argumentos propuestos por el imputado recurrente [redacted], esta Corte de Casación advierte que su crítica principal es porque alegadamente la sentencia impugnada resulto ser infundada; señalamiento que lo asocia a cuatro aspectos fundamentales, a saber, a) valoración probatoria, b) determinación de los hechos, c) respuesta conjunta de medios, y d) calificación jurídica, esto por las siguientes razones:

a) *Respecto a la valoración probatoria, afirma el impugnante que, la Corte a qua no lleva razón cuando sostiene que el tribunal de fondo asumió como real las declaraciones hechas por la víctima, ya que estas no fueron corroboradas por ninguno de los testigos, ni por otros elementos de pruebas documentales, con relación al supuesto intento de arrojar a la víctima desde un segundo nivel, sobre la advertencia previa de una prima sobre amenazas de muerte y la existencia de una orden de alejamiento. Además, el tribunal de juicio no explicó cómo se dio por acreditada la existencia de una orden de alejamiento, la cual nunca fue presentada en la audiencia preliminar. En razón de ello, afirma el impugnante, que el tribunal de fondo al igual que la Corte a qua, incurrió en una valoración deficiente de la prueba, al basarse en hechos no acreditados.*

b) *Con relación a la determinación de los hechos, afirma el impugnante, que el razonamiento de la corte, pone en evidencia que el tribunal de juicio violó el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, consagrado en el artículo 336 del Código Procesal Penal (vigente al momento de los tribunales inferiores decidir); esto, en razón de que,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

introdujo hechos que no surgieron de la acusación, tampoco discutidos en audiencia, ni fueron parte del proceso, como lo fue, el supuesto uso de una botella para agredir a la víctima, ocasionándole la muerte.

c) *En torno a la respuesta conjunta de los medios de impugnación, el recurrente sostiene que el proceder de la corte, evidencia una intención de evadir sus críticas, ya que, al tratar de manera conjunta sus planteamientos, se abordaron otros medios que, de haber sido analizados individualmente, habrían permitido constar la falta grave cometida por el tribunal de fondo.*

d) *Finalmente, respecto a la calificación jurídica retenida en juicio, y confirmada por la Corte a qua, el impugnante sostiene que no se explicaron las causas ajenas a su voluntad que le impidieron cometer su objetivo. Afirma que decidió voluntariamente dejar la víctima, lo que demuestra que nada le impedía quitarle la vida. Sin embargo, como no fue su intención o se arrepintió, su conducta no puede subsumirse en los artículos 2 y 295 Código Penal. Por ello, considera que se vulnero el principio de legalidad y su derecho de defensa, al no describirse adecuadamente los elementos del tipo penal, toda vez, que, la calificación jurídica, a la luz de las pruebas valoradas, corresponde al artículo 309 numeral 2 del Código Penal, pue se trató de golpes y heridas ocasionados a su ex pareja, imponiéndosele inconsecuencia una pena de cinco años de reclusión.*

4.2. De entrada, es saludable recordar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[1].

4.3. Al analizar el fallo impugnado, respecto a la valoración probatoria, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia verificó que el testimonio de [redacted], víctima y testigo del proceso, fue correctamente apreciado. Dicho testimonio, recibido mediante anticipo de pruebas realizado en la Cámara Gesell del Distrito Judicial de Barahona, resultó coherente, preciso y concordante, identificando al imputado [redacted], su expareja y padre de su hija, como el autor del ataque ocurrido el 8 de marzo de 2024, alrededor de las 10:00 de la mañana, en el recinto de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (Barahona), donde intento matarla con varias estocadas en el abdomen y la espalda utilizando un arma blanca, tipo puñal, mientras ella esperaba a una amiga. La víctima explicó que, durante la relación, el procesado, se volvió agresivo, le perseguía, la golpeaba y la acechaba, lo que motivó la ruptura. Tales hechos fueron denunciados ante el Departamento de Violencia de Género de la Fiscalía de Barahona, la cual emitió una orden de alejamiento a su favor. Sin embargo, el imputado continuó hostigándola y persiguiéndola, lo que contextualiza el ataque.

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00219 de fecha 30 de marzo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Para corroborar las declaraciones de la víctima [redacted], se presentaron tres actas de denuncias, de fechas 20 de febrero, 6 y 8 de marzo de 2024, en las que la víctima declaró formalmente ante el Departamento de Violencia de Género de la Fiscalía de Barahona, tanto los hechos de agresión ocurridos durante su relación con el procesado [redacted] como el intento de homicidio perpetrado en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, recinto Barahona. Aunado a esto, declaró su padre, el señor [redacted], quien no presenció las agresiones sufridas por la víctima, pero, tal y como lo apreciaron las instancias que nos anteceden, formalizó la querella ante la Unidad de Violencia de Género sobre el último evento ilícito perpetrado en perjuicio de su hija, y su testimonio referencial coadyuvó a validar las denuncias.

4.5. Asimismo, se valoró en juicio, la evaluación de riesgo, realizada el 5 de marzo de 2024, por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). En dicha evaluación, la víctima, reiteró el historial de agresiones y conductas violentas de su expareja, observándose *lesiones en zonas anatómicas de riesgo para la vida, como cabeza o cuello u otras partes del cuerpo donde existan estructuras anatómicas vitales*. Esta valoración de riesgo, fue explicada y acreditada por la psicóloga forense, Lcda. [redacted], durante su testimonio en el tribunal.

4.6. En sintonía con las indicadas pruebas, fue ponderado en sede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de juicio, lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*, un certificado médico legal, de fecha 8 de marzo de 2024, emitido por la Dra. [redacted], médico legista de Barahona, practicado a la víctima [redacted], en cuya evaluación médica se detalló que esta última presentaba múltiples heridas cortantes por arma blanca en el tórax hemitórax posterior izquierdo, región lateral hemitórax izquierdo, mano derecha, más herida cortante en el epigastrio (abdomen).

4.7. Aún más, se valoró el testimonio del señor [redacted], padre de la víctima, quien, con su testimonio de [redacted], que presenció el momento en el cual el procesado [redacted], agredía con estocadas a la víctima [redacted], en el recinto universitario de la UASD (Barahona). El testigo relató que escuchó los gritos de auxilio, se acercó y observó cómo el acusado le propinaba varias estocadas por distintas partes del cuerpo (barriga y espalda). Dio la voz de alerta y al intervenir, logró que el imputado soltara el cuchillo y huyera. En apoyo a estas declaraciones, el agente policial, [redacted] testificó que, tras el hecho acudió al lugar y encontró a la víctima con múltiples heridas. En la escena colectó un arma blanca, tipo cuchillo, de aproximadamente 10 pulgadas de largo, color plateado y pintura azul, y mango negro con blanco, la cual fue aportada como prueba material, y utilizada por el procesado en la agresión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Resulta valido reiterar[2], que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio; en tal virtud, la valoración se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización. Lo que no ha sucedido en el presente proceso, puesto que, las manifestaciones testimoniales aportadas y valoradas, fueron apreciadas en su justa medida, conforme se advierte en los fallos que nos anteceden.

4.9. Con relación a que, según el impugnante, lo afirmado por la víctima, sobre el supuesto intento de arrojar a la víctima desde un segundo nivel, la advertencia previa de una prima sobre amenazas de muerte y la existencia de una orden de alejamiento, no fue corroborado, tal y como lo razonó el tribunal de alzada, al momento de argumentar sobre el particular, tales afirmaciones sí pudieron extraerse del ejercicio valorativo realizado en sede de juicio, apuntando que: *[…] el testigo presencial* [redacted] *observó directamente el ataque con arma blanca y la intención del imputado de causar daño grave. La víctima, en su testimonio dado en cámara Gessell, relató que el imputado la sujetó y le dijo que*

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00314, de fecha 30 de abril de 2021.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

hablarían "afuera o lo haría ahí mismo", lo que denota una amenaza directa. También declaró que el imputado intentó lanzarla desde el segundo nivel, lo cual fue corroborado por el contexto del ataque y la intervención de [redacted]. *Respecto a la advertencia de la prima, aunque no fue presentada como testigo, la denuncia del 6 de marzo de 2024 fue incorporada legalmente y valorada como prueba documental. En ella se describe que la prima del imputado envió mensajes de WhatsApp donde él manifestaba su intención de matar a la víctima, de modo que el tribunal hizo una correcta valoración de la prueba determinando con base en pruebas suficientes, legales y coherentes*; y, sobre la orden de alejamiento, argumento la alzada que: *[…] aunque la misma no fue físicamente aportada, se ofreció fotocopia de la misma, no cabe duda que para determinar su existentica el tribunal valoró las denuncias previas que formuló la víctima en fechas 20/02/2024 y 06/03/2024, en las que se solicitó dicha medida y se informó de los hechos violentes, siendo dichas denuncias legalmente incorporadas al juicio y corroborado sus contenido por la psicóloga forense* [redacted], lo que llevó a desestimar tales quejas, como al efecto lo hace esta Sala.

4.10. Ya lo ha jugado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reiterado en esta ocasión, de que en estos tipos penales, la validez de las declaraciones de la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[3] de valoración, para que puedan servir de soporte a

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima. Aspectos muy palpables en el presente caso, pues las pruebas aportadas por el órgano acusador, además de ser coherentes y vinculantes para con los cargos imputados a [redacted], se corroboran de manera correcta.

4.11. En efecto, que contrario al argumento del imputado recurrente [redacted], las declaraciones aportadas por la víctima [redacted], sí fueron suficientes para determinar la responsabilidad penal en su contra, pues estas encontraron refuerzo en otros medios probatorios que afianzaron las imputaciones promovidas por el ente acusador, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado, consecuentemente, condenarlo por cometer el ilícito de tentativa de homicidio con el uso de arma blanca, en perjuicio de la señora [redacted]; de ahí que lo razonado por la Corte *a qua*, en torno a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, resultó del todo válido.

4.12. Afirma el impugnante, que el razonamiento de la corte pone

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en evidencia que el tribunal de juicio violó el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, consagrado en el artículo 336 del Código Procesal Penal (vigente al momento de los tribunales inferiores decidir) toda vez, que fueron introducidos hechos nuevos que no fueron parte del proceso, como lo fue el supuesto uso de una botella para agredir a la víctima, ocasionándole la muerte.

4.13. Empero, al revisar el razonamiento de la alzada respecto a la queja planteada, se determinó que la referencia al uso de una botella para agredir a la víctima y causarle la muerte, constituía un error material en la sentencia del primer grado. Dicho error no afectaba el resultado del proceso, criterio que comparte esta Sala, en tanto, lo que sí quedó plenamente probado y retenido, fue el uso de un arma blanca tipo cuchillo (puñal) por parte del procesado [redacted] con la cual intentó ultimar a la víctima [redacted] al inferirle varias estocadas en distintas partes del cuerpo.

4.14. Bien lo ha dicho el tribunal Constitucional[4], de que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, lo que precisamente determinó la alzada en su correcto proceder, por tanto, se desestima este

[4] TC, Sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegato.

4.15. Dice el recurrente que el proceder de la corte, al dar respuesta conjunta a sus quejas, subraya la intención de evadir argumentos presentados por su defensa, ya que se tocaron otros medios que, de haber sido observados por dicha alzada, hubiesen podido verificar la falta grave cometida por el tribunal de fondo, pero, en reiteradas ocasiones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a juzgado que nada se opone a que en la motivación de las decisiones un órgano judicial proceda a reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, sobre todo cuando en los puntos denunciados por los recurrentes existen elementos de encuentro o vinculación entre ellos, lo cual para evitar odiosas repeticiones en su análisis, es plausible agruparlos en su conjunto y proceder a la respuesta jurídica que ameritan los medios propuestos[5].

4.16. En función de lo planteado, esta Corte de Casación comprobó que los fundamentos jurídicos desarrollados por el tribunal de alzada, evidencian que, contrario a lo alegado por el impugnante, la alzada con argumentos razonables y de manera puntual, en su acto jurisdiccional ofreció respuesta a la totalidad de los vicios criticados a la decisión dictada por el tribunal de juicio, lo que supone, que el hecho de ese tribunal de alzada, en aplicación del principio de economía procesal,

[5] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 83 de fecha 30 de abril de 2021, B. J. No. 1325 abril 2021, p. 4178

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haya dado respuesta conjunta a los tres (3) medios del recurso interpuesto por el entonces apelante [redacted], no implica omisión alguna. Por el contrario, en su fallo se realizó un análisis integral, desglosado y respondiendo cada queja planteada, evitando reiteraciones innecesarias. En consecuencia, este aspecto del recurso se desestima.

4.17. Finalmente, se queja el impugnante, sobre la calificación jurídica retenida en sede de juicio, y confirmada por la Corte *a qua*, pues para este, en el presente proceso, no fueron explicadas las causas ajenas a su voluntad, que impidieron cometer su objetivo, y que como no fue su intención o se arrepintió de hacerlo, su accionar no podía subsumirse en el tipo penal de los artículos 2 y 295 del Código Penal, sino el tipo penal consagrado en el artículo 309 numeral 2 del mismo código, que tipifica y sanciona los golpes y heridas ocasionados por este a su expareja, cuya pena a imponer son 5 años de reclusión.

4.18. Resulta claro, que en el devenir del proceso, las pruebas aportadas y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de juicio de ese ejercicio valorativo, y que fueron confirmadas en el fallo impugnado, dan cuenta de la incongruencia de la denuncia planteada, puesto que no quedó dudas de que el accionar ilícito perpetrado por el imputado recurrente [redacted], hacia su expareja, la señora [redacted], constituyó una tentativa de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

homicidio, al inferirle múltiples heridas cortantes con arma blanca en zonas vitales como tórax, (hemitórax) posterior izquierdo, región lateral hemitórax izquierdo, mano derecha, más herida cortante en el epigastrio (abdomen), conforme se detallaron en el certificado médico legal, de fecha 8 de marzo de 2024, emitido por la Dra. [redacted], médico legista de Barahona.

4.19. Se explica, con respecto a la configuración de este tipo penal endilgado al imputado [redacted], que el artículo 2 del Código Penal dominicano señala *que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces*. En el caso que nos ocupa, al justiciable [redacted], se le atribuyó la comisión de la tentativa de homicidio usando arma blanca de manera ilegal, calificación jurídica que se corresponde con completitud con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico, demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima [redacted], toda vez que los elementos de prueba ponen de relieve las lesiones sufridas por esta última en diferentes partes del cuerpo, y las circunstancias en que el infractor las cometió con el uso de un arma blanca tipo puñal, que

en otros supuestos pudieron acabar con la vida de la agraviada, quedando palpablemente evidenciada la existencia del *animus necandi* o intención de matar por parte del encartado.

4.20. Es por ello, que tal y como lo confirmó la Corte *a qua*, no solo hubo un principio de ejecución, sino también que el acto no llegó a realizarse por una circunstancia ajena a la voluntad del imputado, como fue la intervención de la testigo [redacted], quien estuvo en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, recinto Barahona, y pudo ver cuando el imputado le propinaba las estocadas a la víctima, por distintas partes del cuerpo, dando la voz de alerta y acercándose a socorrer a la víctima, yéndosele encima al encartado, lo que provocó que este último tirara el arma blanca (puñal) en el suelo y saliera corriendo, frustrándose, como esa actuación, el objetivo pretendido por el justiciable [redacted] para con la víctima.

4.21. Con relación a este tema, la jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte[6] ha establecido que la tentativa punible no exige que el resultado letal se produzca, sino que basta con que el autor haya iniciado la ejecución del crimen con la intención de consumarlo, y que su frustración provenga de causas ajenas a su voluntad, sean estas la intervención de un tercero o una circunstancia material imprevista. En este caso, tales elementos concurren plenamente, y, por tanto, la

[6] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-25-0781de fecha 31 de julio de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

subsunción en la figura de tentativa de homicidio es correcta, legal y motivada.

4.22. Dentro de ese orden de ideas, es evidente que las circunstancias que envuelven el hecho por el que fue juzgado y condenado el hoy recurrente [redacted], válidamente se circunscriben en el tipo penal de tentativa de homicidio con el uso de arma blanca dispuesto en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado, no así, golpes y heridas, como pretende hacer valer en sus alegatos, consecuentemente, la pena aplicada se corresponde con la realidad jurídica denunciada, probada y retenida en juicio, y refrendada por la Corte *a qua*.

4.23. Es importante recordar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[7].

4.24. En conclusión, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano (vigentes al momento de los tribunales inferiores decidir). Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los alegatos invocados en el medio de casación propuesto, por improcedentes e infundados.

4.25. Asimismo, procede desestimar la petición del recurrente [redacted] presentada de manera *in voce* en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento

[7] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 250, de fecha 30 de abril de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del recurso de que se trata, de que la pena impuesta en sede de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, sea reducida a 5 años, conforme establece el artículo 309 Código Penal dominicano, pues la sanción de origen se corresponde con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado (tentativa de homicidio con el uso de arma blanca) y situada dentro de los límites de la ley.

4.26. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas penales del procedimiento por haberse asistido por un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]